



CONVO-
tores del
nan parte

de la

Provincia de Cáceres



FRANQUEO
CONCERTADO

Número 39

Lunes 17 de Febrero

AÑO DE 1947

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 38, correspondiente al día 7 de Febrero de 1947, se publica lo siguiente:

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 10 de Enero de 1947, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de 27 de Abril de 1946, sobre colonizaciones de interés local.

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE 27 DE ABRIL DE 1946 SOBRE COLONIZACIONES DE INTERES LOCAL

(Continuación)

B) Subvenciones.

Art. 17. El Ministro de Agricultura, a propuesta de la Dirección General del Instituto Nacional de Colonización, podrá conceder subvenciones no superiores al 30 por 100 del presupuesto de la obra o mejora auxiliar, cuando se trate de solicitantes comprendidos en los apartados B) y E) del artículo segundo de este Reglamento.

En la solicitud de subvención se hará constar si la petición se limita a esta clase de auxilio o si es excesiva también a la concesión de anticipo. En este caso, si se otorga uno y otro auxilio, la cuantía del anticipo será la que corresponda según las disposiciones de este Reglamento, pero reducido en una suma igual al importe de la subvención.

En casos de excepcional interés y para obras o mejoras determinadas, a propuesta del Ministro de Agricultura y previo acuerdo del Consejo de Ministros, podrá autorizarse la concesión de subvenciones, dentro de los límites fijados, a cualquiera de los restantes beneficiarios comprendidos en el referido artículo segundo.

En la propuesta del Ministerio de Agricultura se determinarán las circunstancias que deban concurrir en los posibles beneficiarios y en las fincas o zonas donde las mejoras hayan de ejecutarse; las características y condiciones que deben reunir éstas, así como las causas y razones que justifiquen el marcado interés y la utilidad de su realización.

Una vez adoptado el acuerdo, el otorgamiento de la subvención, en las condiciones autorizadas por el

Consejo y reglamentadas, en su caso, por el Ministerio de Agricultura, corresponderá al titular del mismo a propuesta del Instituto Nacional de Colonización.

Art. 18. La entrega del importe de las subvenciones se efectuarán en los plazos y condiciones que el Instituto Nacional de Colonización determine, en cada caso, para asegurar la realidad de la ejecución de la obra o mejora subvencionada.

C) Auxilios técnicos.

Art. 19. El Instituto Nacional de Colonización redactará gratuitamente los proyectos de las mejoras auxiliares, cuando así lo soliciten los beneficiarios relacionados en el artículo segundo de este Reglamento y siempre que los presupuestos de las mejoras no rebasen los siguientes límites:

Obras de particulares aislados, 30.000 pesetas.

Obras de particulares agrupados, 30.000 pesetas por cada uno de ellos.

Obras de Organismos y Entidades relacionadas en los apartados B), C) y E) del artículo segundo y las de particulares y Empresas o Sociedades incluidas en el apartado D) de dicho artículo, 80.000 pesetas.

No obstante lo anteriormente dispuesto, el Instituto facilitará proyectos gratuitos, cualquiera que sea el presupuesto de la obra auxiliada, a los cultivadores de fincas en régimen de parcelación, conforme al Real Decreto Ley de 7 de Enero de 1927, Real Decreto de 9 de Marzo de 1928 y disposiciones posteriores.

Los beneficiarios se obligarán a realizar las obras con sujeción estricta al proyecto redactado por el Instituto Nacional de Colonización, quien lo formulará procurando atender los deseos del peticionario sobre las características y condiciones de las obras, siempre que no haya razones fundamentales de orden técnico, sanitario, de seguridad o de estética que se opongan a ello.

El Instituto, a petición de cualquier presunto beneficiario, dará los consejos, indicará las normas y resolverá las dudas y consultas que se le planteen en relación con las obras, mejoras y transformaciones a que se refiere el artículo tercero de este Reglamento.

Garantías.

Art. 20. A los efectos de determinar la garantía exigible por el Insti-

tuto Nacional de Colonización, los anticipos reintegrables que se concedan a los peticionarios enumerados en el apartado A) del artículo segundo, que lo soliciten aisladamente, se clasificarán en tres grupos:

a) Anticipos no superiores a diez mil pesetas.

b) Anticipos comprendidos entre diez mil y cincuenta mil pesetas.

c) Anticipos superiores a cincuenta mil pesetas.

Los anticipos comprendidos en el grupo a) se concederán con la sola garantía personal del peticionario, integrada por su solvencia económica, moral y de trabajo.

La concesión de los anticipos señalados en el grupo b) requerirá que la garantía personal del peticionario se asegure con la de dos fiadores o la de una Entidad bancaria, debiendo suscribir unos u otra el contrato, respondiendo conjunta y solidariamente de las obligaciones del peticionario.

La solvencia, tanto del prestatario como de los fiadores, si fueran necesarios, se entenderá justificada cuando fuere favorable a ella la información, que deberá ser practicada conforme a las normas generales que dicte la Jefatura del Instituto Nacional de Colonización.

Los anticipos comprendidos en el grupo c) habrán de ser necesariamente garantizados con la constitución de hipoteca sobre la finca o fincas mejoradas o sobre cualquiera otra, siempre que el valor de estos inmuebles sea suficiente para que quede asegurado el total reintegro de la cantidad anticipada, después de deducir el importe de las otras cargas anteriores a que, en su caso, estuvieran aquéllos afectos.

Quedan eximidos de las garantías antes indicadas para los anticipos superiores a diez mil pesetas, los cultivadores de fincas cedidas en régimen de parcelación por el Instituto, cuando el plazo para el reintegro de dichos anticipos sea igual o inferior al que les falte para la amortización del lote. En todos los casos, el valor de la mejora auxiliada a estos cultivadores quedará incorporado al de la parcela, y el hecho de no reintegrar el anticipo en los plazos fijados, podrá ser objeto de la sanción señalada en el artículo segundo, letra d), del Real Decreto de 9 de Marzo de 1928.

Art. 21. Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente, se computarán todos los auxilios concedidos a un mismo peticionario que no hayan sido reintegrados totalmente al Instituto.

Art. 22. Si el anticipo fuera concedido a una agrupación de peticionario, formada con el solo fin de solicitar ayuda para una misma mejora, sin que aquellos constituyan grupo Sindical de Colonización, por ser su número inferior a cinco, se entenderá que lo dispuesto en los artículos veinte y veintiuno, será exigible a cada uno de los propietarios agrupados.

Cuando los peticionarios fueran copropietarios de la finca objeto de la mejora, serán considerados en su conjunto como un solo propietario a los efectos de la concesión del auxilio: su responsabilidad para con el Instituto será mancomunada y solidaria. Tampoco podrán, aunque fueran cinco o más, constituir Grupo Sindical de Colonización, susceptible de ser beneficiario de auxilios para realizar mejoras de interés local.

Art. 23. Los anticipos a los Grupos Sindicales de Colonización y a las Hermandades y Organismos Sindicales se otorgarán ya con la garantía de todos los propietarios, agrupados o miembros de ella, o bien con la del número suficiente por su solvencia económica para responder del reintegro de los anticipos. La expresada garantía podrá indistintamente ser solidaria, suplementada, limitada o ilimitada, y se formalizará en documento que habrá de ser inexcusablemente suscrito por los propietarios. La solvencia de éstos se entenderá justificada cuando fuera favorable a ella la información que se practique, con sujeción a las normas generales que al efecto dicte la Jefatura del Instituto Nacional de Colonización.

Art. 24. Tratándose de anticipos concedidos a los Ayuntamientos rurales para efectuar obras o mejoras que, una vez realizadas, constituyan fuente inmediata de ingresos para la Corporación Municipal, ya sean en concepto de renta, tasa o contribución especial, derivada de su utilización, el Instituto Nacional de Colonización, antes de otorgar el auxilio, elevará al Ministerio de Hacienda el Proyecto de Ordenanza aprobado por el Ayuntamiento solicitante para la exacción de los derechos, tasas o contribuciones especiales a que deba dar lugar la utilización de la mejora. Si dicho Ministerio lo aprobase, el Ayuntamiento quedará facultado para aplicar la exacción, y asimismo para afectar expresamente todos los ingresos que se obtengan por tal concepto al pago de los anticipos hechos por el Instituto. Concedido el préstamo, si el Ayuntamiento auxiliado de-



jare de abonar algún plazo de las amortizaciones periódicas fijadas, el Instituto, previa conformidad del Ministro de la Gobernación, estará facultado para recabar y hacerse cargo, por su propia autoridad, de la administración y explotación de la mejora, recaudando todos los ingresos derivados de aquélla hasta que se reintegre totalmente del anticipo concedido.

Art. 25. Si los anticipos concedidos a dichos Ayuntamientos lo fueren para la realización de mejoras que no reúnan las características señaladas en el artículo anterior, la Delegación de Hacienda deberá exigir, en su día, como trámite previo a la aprobación de los correspondientes presupuestos municipales, la consignación en el de gastos de los créditos necesarios para efectuar los reintegros y la inclusión en el de ingresos del arbitrio o arbitrios afectos a la devolución del auxilio. A tal efecto, el Instituto Nacional de Colonización comunicará oportunamente a la Delegación de Hacienda correspondiente la concesión del anticipo al Ayuntamiento.

Art. 26. Cuando los beneficiarios de los anticipos fueren Diputaciones Provinciales o Cabildos insulares, también el Instituto Nacional de Colonización comunicará a la Delegación de Hacienda la concesión del auxilio para que ésta exija, en su día, como trámite previo a la aprobación de los presupuestos correspondientes al año o años en que deban efectuarse los reintegros, la consignación de las cantidades necesarias al efecto.

Art. 27. Las Cooperativas y otras Entidades agrarias deberán prestar la garantía de todos los propietarios que la integran o la del número de éstos que sea suficiente por su solvencia económica para responder del reintegro del anticipo. Dicha garantía podrá prestarse indistintamente en forma solidaria, suplementada, limitada o ilimitada; los propietarios habrán de suscribir el oportuno documento, en el que afiancen la devolución del auxilio. La solvencia de éstos se entenderá justificada, mediante la información a que se refiere el artículo veintitrés.

Art. 28. Para la concesión de anticipos a los particulares y Empresas, que se dediquen a la construcción de las obras incluidas en el apartado D) del artículo segundo, podrá exigir el Instituto, si lo considerase necesario, que la devolución del auxilio sea afianzada por una Entidad bancaria, que responda conjunta y solidariamente con el beneficiario del reintegro del mismo, suscribiendo al efecto el correspondiente contrato.

(Concluirá).

518

En el «Boletín Oficial del Estado» número 40, correspondiente al día 9 de Febrero de 1947, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica.—Oficina de Productos Animales y Sección de Precios y Mercados)

Circular número 613, por la que se dictan normas sobre conservas de pescado.

Para cumplimiento de lo estableci-

do en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 10 del actual («Boletín Oficial del Estado» número 17), por la que se regula la producción y precios de las conservas de pescado, esta Comisaría General dispone:

Limitación en cuanto a las especies de pescado industrializable

Artículo 1.º La elaboración de conservas y salazones de pescado se verificará únicamente con las especies determinadas en el artículo sexto de la ya citada Orden Ministerial, aplicándose los precios que en el artículo séptimo de la misma se señala.

Normas de procedimiento para la concesión de materias primas intervenidas

Art. 2.º Cifrada la producción de conservas de pescado para el año 1947 en 40.000 toneladas, y como consecuencia las asignaciones de aceite de oliva y hojalata para el indicado fin en 7.000 y 12.000 toneladas, respectivamente, todo ello según lo dispuesto en el artículo primero de la mencionada disposición, la concesión y distribución de estas materias primas se sujetará a las siguientes normas:

a) El Sindicato Nacional de la Pesca, previa aprobación de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, remitirá a esta Comisaría General, antes del día 20 de Febrero, propuesta de la distribución de las materias primas mencionadas. Dicha propuesta deberá desglosarse en dos partidas correspondientes al aceite y hojalata, y referidas a un porcentaje provincial dentro de las necesidades nacionales, así como a un coeficiente por cada fabricante en relación con su correspondiente provincia. En el caso de que algún conservero tuviera a su nombre o razón social fabricas en distintas provincias, los datos de referencia deberán ser facilitados para cada una de las instalaciones y provincia.

b) A la vista de la propuesta de referencia, y por lo que al aceite respecta, esta Comisaría General, teniendo en cuenta los coeficientes aprobados y las disponibilidades de dicho artículo, efectuará periódicamente las adjudicaciones del mismo por provincias y fabricantes, dando cuenta al Sindicato Nacional de la Pesca de las órdenes de asignación correspondientes, para la tramitación y consiguiente cumplimiento de los citados cupos.

c) En relación con lo dispuesto en el apartado anterior, simultáneamente a las adjudicaciones de aceite, por esta Comisaría General se cursará a la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas la petición de suministros de hojalata por provincias y fabricantes, en función de los coeficientes señalados para esta materia prima, dando cuenta de ello al Sindicato Nacional de la Pesca, para conocimiento.

A medida que vayan cursándose las órdenes de entrega de hojalata por la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas, en virtud de lo precedentemente expuesto, serán comunicadas a esta Comisaría General por dicho Organismo a efectos de la fiscalización que previene el artículo cuarto de la repetida Orden ministerial y al Sindicato Nacional de la Pesca para la realización de las gestiones comerciales y efectividad en los suministros.

Suministro de pescado para la industrialización

Art. 3.º El suministro de pescado fresco para la industrialización se-

rará regulado por las normas que establece la Circular número 442 de esta Comisaría General de fecha 14 de Marzo de 1944 («Boletín Oficial del Estado» número 79) y demás disposiciones de concordante aplicación.

Regulación del precio del pescado

Art. 4.º Teniendo en cuenta que para calcular la tasa de las conservas se partió de un determinado precio del pescado en lonja, al comenzar el sexto día, contado desde la fecha de publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial del Estado», los precios que regirán en el consumo en fresco, para que guarden relación con los tomados para fijar los de aquéllas, serán los que se hacen constar en el anexo número 1.

Remisión de las declaraciones por los industriales

Art. 5.º Del 1 al 5 de cada mes los fabricantes conserveros remitirán por sextuplicado, y los salazoneros y ahumadores por quintuplicado, a la Comandancia Militar de Marina respectiva, declaración de las existencias y movimiento de materias primas y productos elaborados correspondientes al mes anterior.

Dichas declaraciones se ajustarán al modelo que figura en el anexo número 2 de la presente Circular.

Los Comandantes Militares de Marina, al recibo de los ejemplares de referencia, enviarán, antes del día 10 de cada mes, uno de ellos a esta Comisaría General, otro a la Dirección General de Pesca Marítima, un tercero al Sindicato Nacional de la Pesca, quedando el cuarto en poder de aquellas Autoridades de Marina y devolviéndose el quinto ejemplar a los interesados debidamente sellado como justificante de la remisión. En el caso de que se trate de industriales conserveros, el sexto ejemplar será remitido a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

No dejarán de formularse ni enviarse dichas declaraciones por los fabricantes aun cuando durante una mensualidad determinada no existiere producción ni movimiento alguno, ya que estos Organismos deberán conocer periódicamente la verdadera situación de cada fábrica en orden a los datos requeridos, a fin de poder ejercer una fiscalización eficaz de la producción y empleo de las materias primas, así como el destino de las conservas elaboradas.

Los industriales vendrán obligados a dar cuenta, al dorso de la declaración mensual de las paralizaciones que pudieran haberse producido en la fabricación durante el mes y causas que motivaron las mismas.

Los industriales conservarán las hojas declaratorias

Art. 6.º Los industriales tendrán la obligación de conservar los ejemplares que les hayan sido diligenciados por los Comandantes Militares de Marina, según se previene en el artículo anterior.

Fiscalización sobre el movimiento de las conservas y salazones

Art. 7.º Los industriales darán cuenta a las Comandancias Militares de Marina de la provincia marítima donde se hallen enclavadas las fábricas, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la salida de las partidas de conservas, de las remesas de las mismas, tanto si es para el consumo nacional como para la exportación, con especificación de las cantidades de cada partida expresada en kilos, especies, clases y formatos, así como el nombre, localidad y domicilio del destinatario cuando se

trate de conservas destinadas al consumo interior y de la nación receptora de la mercancía en el caso de mercancías destinadas a la exportación. Dicho conocimiento se efectuará aún en el caso de que los destinatarios residan en localidades de la propia provincia donde se halle instalada la fábrica.

Los Comandantes Militares de Marina remitirán seguidamente a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transporte donde la mercancía vaya destinada relación de las remesas que a éstas se realicen, con expresión de los datos de referencia. Cuando se trate de partidas de conservas destinadas a la exportación, los indicados datos serán remitidos por dichas Autoridades a esta Comisaría General.

Las Delegaciones de Abastecimientos en casos excepcionales de escasez de este artículo, que pudiera producirse en el mercado y previa aprobación de esta Comisaría General, podrán disponer la distribución de las mercancías que reciban de fábrica los destinatarios, suspendiendo, mientras duren estas circunstancias, el régimen de libertad de venta.

Conservas para el Ejército

Art. 8.º Para el suministro de conservas con destino a los Ejércitos, esta Comisaría General cursará las órdenes oportunas al Sindicato Nacional de la Pesca, expresando para cada uno de los Ejércitos las cantidades, formatos y especies que deberán elaborarse para dichas atenciones y para lo cual el citado Sindicato ordenará a los industriales su fabricación, procurando distribuir la obligación proporcionalmente a la importancia de cada uno.

Precios de las conservas y salazones

Art. 9.º Los precios de las conservas y salazones serán los que se determinan en el artículo 7.º de la repetida Orden ministerial, debiendo ser los propios comerciantes los que fijen en sitio bien visible del envase los gastos normales y habituales de transporte e impuestos que graven la mercancía, a fin de que en todo momento puedan ser comprobados.

Sanciones a los contraventores

Art. 10. Los contraventores a lo ordenado en la presente Circular, así como los que soslayan o demoren el cumplimiento de sus normas, serán objeto del oportuno expediente, siéndoles de aplicación lo dispuesto por esta Comisaría General en materia de sanciones y pasándose el tanto de culpa correspondiente a los Organismos competentes, cuando a ello hubiere lugar.

Vigencia de la circular y derogaciones

Art. 11. Los preceptos de esta Circular comenzarán a regir a partir de su publicación, salvo lo que se refiere a los plazos señalados en la ya citada Orden de 10 del corriente y artículo 4.º de la presente.

Madrid, 6 de Febrero de 1947.— El Comisario general, José de Corral Sáiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio, Ejército, Marina, Aire y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Excmos. señores Gobernadores civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmos. señores Comandantes Militares de Marina.



ANEXO NUM. 1
A LA CIRCULAR 613

Precios tope máximos de venta al público, por kilogramo neto, incluidos ya todos los gastos, arbitrios e impuestos, que regirán para las especies que se relacionan a continuación.

Los precios de los demás pescados que no figuran en este anexo, serán los señalados en la Circular número 464 («Boletín Oficial del Estado» número 143, de 22-5-44) y sus ampliaciones, siempre y cuando no se opongan a esta disposición:

Las columnas números 1, 2 y 3 se refieren a los mismos puertos y provincias que se indican en la Circular 464; igualmente las demás provincias españolas tendrán los mismos incrementos, que se indican en la citada Circular, excepto Segovia, que tendrá el de la columna número 1 más 1'00 peseta; Zamora, que para el atún, bonito o albacora, al igual que ya tiene concedido para el congrio y la merluza, tendrá el de 1'30 pesetas, y las demás especies solamente 1'10 pesetas; Castellón, que continuará gozando de la libertad de precio que tiene concedida para todas las especies de pescado, excepto para las que se relacionan en este anexo, y la merluza y la pescadilla, que seguirán teniendo el de la columna número 1 más 1'45, y la sardina, alacha, sardinilla o parrocha, que se venderá, co-

mo tope máximo, al público al precio de 3'40 pesetas kilogramo en los meses de escasez, y de 3'10 pesetas kilogramo en los meses de abundancia; Badajoz, que tendrá la columna número 1 más 1'05 pesetas, excepto en sardina, chicharros, breca, cazón y rubios, que tendrán 1'45 pesetas.

Los asentadores no podrán cobrar a los remitentes mayores tantos por ciento de los que hasta ahora venían aplicando con arreglo a lo que se disponía en el apartado 11 de la Circular 464.

Continuarán vigentes todos los demás apartados que se señalan en la ya repetida Circular 464 y sus ampliaciones, referentes a la forma de comenzar las subastas, descuentos para beneficios, margen de exportador, et., etc.

	Columnas		
	1	2	3
Agujas o relanzón	3'15	4'15	3'95
Atún, bonito o albacora, sin cabeza y sin intestinos.	9'75	11'20	10'55
Burel, jurel o chicharro, hasta 170 g. por pescado.	2'15	3'15	2'95
Burel, jurel o chicharro de 170 gramos en adelante, por pescado	3'05	4'05	3'85
Caballa, verdel, xarda o bisú, todos los tamaños ..	3'10	4'10	3'90
Castañeta, palometa, papardo o japuta	4'15	5'20	4'95
Listado y melva	6'30	7'25	7'10
Sardinias, alachas, sardinilla o parrocha, en épocas de escasez que se calcula es en los meses de Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y Abril, sin perjuicio de que esta Comisaría General puntualice en momento oportuno	3'55	4'55	4'75
Sardinias, alachas, sardinilla o parrocha en épocas de abundancia (resto de los meses del año)....	3'25	4'25	4'45

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

DIRECCION TECNICA — OFICINA DE PRODUCTOS ANIMALES

CONSERVAS DE PESCADO

(ANEXO NUM. 2 A LA CIRCULAR 613)

Declaración jurada que presenta el fabricante D. referida a las actividades de su fábrica de conservas de pescado, enclavada en, provincia de, durante el período comprendido entre el 1.º de y fin de de 194... , cuyos productos se destinarán a (1) de de 194...

EL FABRICANTE,

(1) Indicar si al Consumo nacional o Exportación, debiendo formular una declaración por separado para cada uno de estos conceptos.

PRODUCCION							SALIDAS				MATERIALES INVERTIDOS						
Especie	Preparación	Formato	Peso bruto	Existencia anterior Kilos	FABRICADO		TOTAL Kilos	Orden núm.	Kilos	Destino	Existencia actual Kilos	Pescado	Aceite	Vina-gre	Sal	Lata	Esaño
					Kilos	N.º latas											
										TOTAL							
										Existencia anterior							
										Recibido en el mes							
										QUEDA							

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes
Delegación Provincial de Cáceres
— — —
JUNTA DE PRECIOS
Para general conocimiento y cumplimiento, se hace público que a partir del día 15 de los corrientes, de conformidad con la Orden del Ministerio de Agricultura del 17 de Diciembre último, queda autorizada la fabricación de los quesos que se relacionan a continuación, los cuales podrán ser vendidos al público, incluidos toda clase de gastos y beneficios de 1'50 y 2'50 pesetas en cada

kilogramo neto para almacenista y detallista respectivamente, a los precios que se detallan:
QUESOS DE LECHE DE OVEJA
Manchego fresco, 19'25 pesetas.
Idem curado, 23'20.
Idem viejo, 24'75.
Villalón fresco (escurrido y salado), 15'20.
Idem oreado, 17'85.
Burgos fresco (escurrido y salado), 16'15.
Idem oreado, 19'00.
Cabrales y estilo Roquefort, 24'75.
Gramt y Peñasanta, 28'75.
Blancos de corteza enmohecida (similares a Brie y Camombert, de leche de vaca), 29'10.

QUESOS FUNDIDOS DE LECHE DE OVEJA
Crema de oveja en bloque, 26'70.
QUESOS DE LECHE DE CABRA
Queso fresco (escurrido y salado), 15'45.
Idem curado, 18'10.
Cáceres, 14 de Febrero de 1947.
— El Secretario, Juan Milán. 598
—
Para general conocimiento se hace público, que a partir del día 15 de los corrientes los precios de venta al público por kilogramo neto incluidos todos los gastos, arbitrios e

impuestos que regirán para las especies de pescados frescos que se relacionan a continuación, serán los siguientes:
Agujas o relanzón, 4'45 pesetas kilo.
Atún, bonito o albacora, sin cabeza y sin intestinos, 11'05, idem idem.
Burel, jurel o chicharro, hasta 170 gramos por pescado, 3'45 idem idem.
Burel, jurel o chicharro de 170 gramos en adelante, por pescado, 4'35 idem idem.
Caballas, verdel, xarda o bisú, todos los tamaños, 4'40 idem idem.
Castañeta, palometa, papardo o japuta, 5'45 idem idem.



Listado y melva, 7'60 idem idem.
Sardinas alachas, sardinilla o parrocha, en los meses de Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y Abril, 4'85 idem idem.

Sardinas alachas, sardinilla o parrocha, en el resto de los meses del año no señalados anteriormente, 4'55 idem idem.

Quedan vigentes todos los precios que actualmente rigen para las demás especies de pescados frescos.

Los industriales pescaderos deberán tener en sitio visible, un cartel con los precios de venta al público de las distintas especies de pescados.

Cáceres, 14 de Febrero de 1947.
—El Secretario Técnico, J. Milán.

599

JUNTA DE PRECIOS

A partir del día 20 de los corrientes, el precio oficial para CAFE en esta provincia, será el siguiente:

Café tostado a detallista, 31'28 pesetas kilogramo.

Precio de venta al público, 35'50 pesetas kilogramo.

En estos precios están incluidos toda clase de impuestos y beneficios, incluyendo el de lujo.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 13 de Febrero de 1947.
—El Secretario Técnico, J. Milán.

595

Delegación de Hacienda

El Sr. Arrendatario de Contribuciones e Impuestos del Estado, en esta provincia, comunica haber nombrado para el cargo de Agente Recaudador Auxiliar de la Zona de Cáceres, a don JOSE MAESTRE BORRUEL.

Aceptado por esta Tesorería el nombramiento de referencia, se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Cáceres, 13 de Febrero de 1947.
—El Tesorero de Hacienda, José Gallardo Díe.

604

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

JEFATURA DE AGUAS

CONCESION DE AGUAS PUBLICAS

Habiéndose formulado en esta Jefatura la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario: Ayuntamiento de Guadalix y demás regentes.

De su representante: Don Eduardo Pencorbo Yáñez, Abogado, Barceló número 1-Madrid.

Clase de aprovechamiento: Riegos.
Cantidad de agua que se pide: 50 litros por segundo.

Corriente de donde ha de deribar-se: Río Guadalix.

Término municipal en que radicarán las obras: Guadalix de la Sierra (Madrid).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Ley número 33 de 7 de Enero de 1927, modificado por el de 27 de Marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo que terminará a las doce horas

del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado»

Durante este plazo y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Jefatura, sita en Madrid, calle de Agustín de Betancourt, número 4 (Nuevos Ministerios), el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazo y horas, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto Ley antes citado, se verificará a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Madrid, 19 de Diciembre de 1946.
—El Ingeniero Jefe, Estanislao Chaves.

(62'60 pstas.) 5057

Parque de Intendencia

DE CACERES

ANUNCIO

Hasta el día 26 del mes actual y a las once horas, se admiten para tomar parte en el concurso, ofertas para la adquisición de los artículos necesarios al servicio de este Establecimiento y sus Depósitos para el mes de MARZO próximo, en las cantidades y condiciones que se expresan en los pliegos que están de manifiesto en las Oficinas del Detall, a disposición de quienes lo soliciten.

Cáceres, 5 de Febrero de 1947.
—EL COMANDANTE DIRECTOR.
(16'60 pstas.) 526

Magistratura de Trabajo

EDICTO

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado, por providencia de esta fecha, dictada en los autos número 1942-46, sobre reclamación de salarios, promovidos por el obrero Agustín Vaquero Santos, Juan Agudo Ramajo y Aurelio Repecho Zanco, contra don Antonio Ballesteros, se cita y emplaza a los demandantes Juan Agudo Ramajo y Aurelio Repecho Zanco, en ignorado paradero, para que comparezca ante la Sala Audiencia de esta Magistratura, San Pedro, número 8, para asistir al acto de conciliación y juicio en su caso, que establecen los artículos 458, 459 y 461 del Código de Trabajo y 2.º del Decreto de 13 de Mayo de 1938, y que habrán de tener lugar en esta Magistratura el día 27 de Febrero y hora de las doce. Advertiéndoseles que al juicio han de concurrir con todos los medios de pruebas de que intenten valerse, y que los expresados actos no se suspenderán por la incomparecencia de las partes, previniéndole de que, si no compareciere, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación y emplazamiento en legal forma a los de-

mandantes Juan Agudo Ramajo y Aurelio Repecho Zanco, en ignorado paradero, se inserta la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado, y establecido en los artículos 269, 270 y 725 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que expido en Cáceres a 11 de Febrero de 1947. — El Secretario, Diego María Silva.— V.º B.º, el Magistrado, Fernando Hernández Gil.

596

EDICTO

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado por providencia de esta fecha, dictada en los autos número 1066-46, sobre reclamación de salarios, promovidos por el obrero Francisco Aparicio Clemente, contra don José Monserrat (Contratista), se cita y emplaza al demandado don José Monserrat, en ignorado paradero, para que comparezca ante la Sala Audiencia de esta Magistratura, San Pedro, número 8, para asistir al acto de conciliación y juicio en su caso, que establecen los artículos 458, 459 y 461 del Código de Trabajo y 2.º del Decreto de 13 de Mayo de 1938, y que habrán de tener lugar en esta Magistratura el día 27 de Febrero y hora de las once. Advertiéndoseles que al juicio ha de concurrir con todos los medios de pruebas de que intente valerse, y que los expresados actos no se suspenderán por la incomparecencia de las partes, previniéndole que, si no compareciere, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación y emplazamiento en legal forma al demandado don José Monserrat (Contratista), en ignorado paradero, se inserta la presente cédula en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, en cumplimiento de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado, y establecido en los artículos 269, 270 y 725 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que expido en Cáceres a 11 de Febrero de 1947. — El Secretario, Diego María Silva.— V.º B.º, el Magistrado, Fernando Hernández Gil.

597

Juzgados

HOYOS

Don Dionisio Navarro Marín, Juez Comarcal de esta villa, y accidental de Instrucción de la misma y su partido.

Por el presente y conforme a lo preceptuado en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se le ofrecen las acciones del procesamiento del sumario n.º 12 de 1947, seguido por el delito de asesinato, a los familiares del interfecto llamado Manuel, cuyos apellidos se ignoran, pero es natural del pueblo de Asendo, cerca de Guadrazis (Portugal), de unos 28 a 30 años de edad, estatura 1'50 metros aproximadamente, fuerte, pelo negro, cara morena y nariz chata, vestia jersey de lana, hilado color blanco, sucio, sombrero negro, pantalón de pana negra rayada en mal uso, abarcas de cubiertas de automóviles, y como prendas interiores, una camisa a rayas remendada y unos calzoncillos de franela remendados, y como prenda de abrigo una manta-berrendo con lis-

tas encarnadas, azules, amarillas y rosas, en mal uso, de cuyas prendas se apoderó el autor del hecho Juan Martín González, también súbdito portugués, y se hallan en este Juzgado.

Dado en Hoyos, 11 de Febrero de 1947.—Dionisio Navarro.—El Secretario Judicial, Ambrosio González.

579

Alcaldías

MADROÑERA

Extravío de semovientes

De este término municipal han desaparecido los semovientes siguientes:

Un mulo castaño oscuro, alzada 1'38 metros, edad 12 años, con una cicatriz en el cuello y otra en la extremidad trasera, con un hierro U. M. en la nalga izquierda.

Una mula roja, alzada 1'36 metros, edad 11 años, con una nube en la vista derecha, un lunar blanco producido en la cabeza por la rozadura de la cabezada y el mismo hierro que el anterior mulo.

Fueron robados en la noche del 9 al 10 de los corrientes, a don Antonio García Rol, vecino de Madroñera.

Madroñera a 12 de Febrero de 1947.—El Alcalde, Julio Abril.

(22 pstas.) 588

SALORINO

Edicto

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto Municipal Ordinario para el actual año de 1947 y Ordenanzas Fiscales que han de regir en este ejercicio, quedan expuestos al público en la Secretaría Municipal, por el término de quince días, al objeto de oír las reclamaciones que señala el artículo 229 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Salorino a 12 de Febrero de 1947.
—El Alcalde, D. Carrasco.

568

CASAS DEL CASTAÑAR

Anuncio

Formada la Cuenta Municipal y Cuenta General del Presupuesto e informadas por la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento y las cuales corresponden al año 1946, con sus correspondientes justificantes de Cargo y Data, se exponen al público por el término de quince días y ocho más, según dispone el artículo 352 del Decreto de Ordenación de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946.

Casas del Castañar a 10 de Febrero de 1947.—El Alcalde, Ruperto Díaz.

571

VALDEOBISPO

Rectificación del Padrón Municipal de Habitantes correspondientes al año 1946

Llevada a efecto por Secretaría y aprobada por el Ayuntamiento, la expresa rectificación anual, se halla expuesta al público para oír reclamaciones, durante el plazo de quince días.

Valdeobispo a 10 de Febrero de 1947.—El Alcalde, (ilegible).

574